

JUICIO: "INVERSORA MARANATHA S.A. C/
ANGELO ALCIDES GREGOLIN JUNIOR S/
EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL"



Poder Judicial



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO Cincuenta y uno

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, días del mes de agosto de dos mil dieciséis, reunidos los Miembros de la Segunda Sala del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, MARIA SOL ZUCCOLILLO GARAY DE VOUGA, JUAN CARLOS PAREDES BORDON y GERARDO BÁEZ MAIOLA, bajo la presidencia del primero de los nombrados, por ante mí el Actuario Autorizante se trajo a acuerdo el expediente individualizado precedentemente a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad interpuestos contra la S.D. N° 154 de fecha 16 de marzo de 2016, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, 10° Turno Sría. N° 9.

PREVIO estudio de los antecedentes, el Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES:

ES NULA LA SENTENCIA APELADA?
EN CASO NEGATIVO, ESTA AJUSTADA A DERECHO?

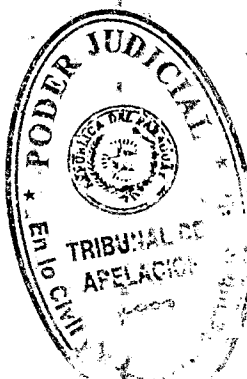
PRACTICADO el sorteo, resultó que debían votar los Señores Miembros en el siguiente orden: BÁEZ MAIOLA, PAREDES BORDÓN, ZUCCOLILLO GARAY DE VOUGA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, EL MAGISTRADO BÁEZ MAIOLA DIJO: como la expresión de agravios manifiesta que se fundamenta el recurso de apelación y no se advierte vicio que, por su gravedad obligue a la alzada a pronunciarse de oficio declarando la nulidad, no corresponde pronunciamiento alguno sobre esta primera cuestión. ASÍ VOTO.

A SUS TURNOS, LOS MAGISTRADOS PAREDES BORDÓN y ZUCCOLILLO GARAY DE VOUGA votaron en el mismo sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, EL MAGISTRADO BÁEZ MAIOLA PROSIGUIÓ DICHIENDO: como primer paso, para resolver el recurso de apelación es tener en cuenta de que se está en presencia de un caso que tiene su raíz en el acuerdo que las partes han convenido a fin de que el ingeniero José T. Villarejo respecto a una porción de terreno, que inicialmente atribuían 70 hectáreas y que se encuentra ubicado, entre los inmuebles de propiedad de INVERSORA MARANATHA S.A. 1) Matrícula R01-411, Padrón 1.643; 2) Matrícula 401-412 y los que son de propiedad de ANGELO GREGOLIN JUNIOR, individualizados como Finca 18.075 Padrón 1.003 y Finca N° 20.382 Padrón 997. Todos los inmuebles se hallan en el distrito de Fuerte Olimpo, Chaco Paraguayo.

Este acuerdo de fs. 7/9 surgió por lo que en principio se podría tener como una cuestión de confusión de límites, derivando así en la necesidad de conocer con exactitud superficies, linderos de las porciones pertenecientes a uno y otro propietario, trabajo y decisión a cargo del referido profesional ingeniero, cuya



Dr. JUAN CARLOS PAREDES B.
Tribunal de Apelación Civil y Comercial, 2da. Sala, Asunción

Si bien el recurrente niega que lo sea, el instrumento se enuncia como "CONTRATO DE ARBITRAJE", aclarando en la cláusula novena "Todas las cuestiones no previstas en el presente contrato se resolverán de común acuerdo entre las partes y supletoriamente se recurrirá a las disposiciones de la Ley N° 1.879/ 02..." (sic) y para despejar toda duda a f. 8 del instrumento las partes se han comprometido a aceptar la decisión del laudo "...renunciando a cualquier reclamo judicial o extrajudicial..." (sic).

El árbitro único así designado concluye a f.15 "...Por tanto, en mérito a las consideraciones que anteceden dictaminamos:

- A. El área es de aproximadamente 72 ha: 4690 m², encerrada por el polígono 16-15-14-X, zona que las partes denominan en el Contrato de Arbitraje "fracción ocupada, alambrada y desmontada", es parte de la parcela Matricula n° RO1-412, Padrón N° 1.643 propiedad de Inversora Maranatha S.A.
- B. Del estudio surgió que existe un área de aproximadamente 91 ha 7.490 m² encerrada por el polígono 15-14-13 Y, que es parte de la parcela Matricula N° RO1-411, Padrón N° 1.642 propiedad Maranatha S.A.
- C. De igual manera, del estudio surgió que sobre la línea límite entre la parcela de Inversora Maranatha S.A Matricula n° RO1-412, Padrón N° 1.643 y la del Sr. Gregolin, la Finca N° 20.382., Padrón N° 997 existe un área de aproximadamente 41 ha., que es parte del inmueble del Sr. Gregolin últimamente nombrado. ver Croquis 26.
- D. No existe superposición de títulos de los inmuebles estudiados como se aprecia claramente en el Croquis 9..." (sic).

El ing. Villarejo, hace menciones a mensuras judiciales del año 1995 (agrimensor Roberto Amarilla y la mensura del año 2010 a cargo del agrimensor Díaz.

Ante esta definición, INVERSORA MARANATHA S.A. promueve la presente acción de ejecución de laudo, provocando la excepción de inhabilidad de título de fs. 103/ 108 que empieza por falta de competencia territorial de Asunción, lo cual no tiene sustento porque las partes así han convenido, ejerciendo facultad que otorga el art. 4° CPC y a la amplia libertad que concede la ley de arbitraje v.gr. tener siempre presente la buena fé y la posibilidad de fallar en base a la equidad.

En lo que respecta a la calidad de laudo del acuerdo o convenio, no solamente lo es porque así han convenido las partes así lo han designado, sino también por el motivo según su lectura, contando con el apoyo que aporta el Código Civil con el aporte del Capítulo V. DE LA INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO.

De acuerdo a lo que se tiene expresado, no puede ser solución pacífica, práctica y menos jurídica hacer lugar a la excepción revocando el fallo del *A. quo* porque, al fin de cuentas, se estará volviendo al estado inicial de las mismas circunstancias que han llevado a las partes a buscar solución por medio de arbitraje, tanto en lo que hace a la cuestión inmobiliaria como a otras relacionadas con fracciones ocupadas, alambrados y desmontes. Además implicará desechar importantes actuaciones y trabajos válidos, con perjuicio económico y pérdida de tiempo, mientras que en la ejecución del laudo se va hallar, sea por iniciativa o propuesta de partes y también en virtud a facultades ordenatorias e instructorias (art. 18 CPC) del *A quo*, como podrían ser la actualización de mensuras y una comprobación *in situ*, dado que las transferencias inmobiliarias sólo son posibles cuando las dimensiones y superficies definitivas.

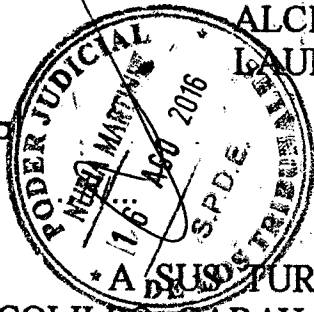
En cuanto a las costas, cuando la situación es especialmente difusa en el sentido que lleva a las partes a tener convencimiento de que le asiste razón a cada una de las adversas pretensiones, el art. 193 CPC confiere facultad para imponerlas en el orden causado. Así también voto.





(2) JUICIO: "INVERSORA MARANATHA S.A. C/ ANGELO ALCIDES GREGOLIN JUNIOR S/ EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL"

Poder Judicial



A SUS TURNOS LOS MAGISTRADOS PAREDES BORDÓN y ZUCCOLILLO GARAY DE VOUGA adhieren al voto que antecede por sus mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando los Señores Miembros, por ante mí quedando acordada la sentencia que sigue a continuación.



GERARDO BAEZ MAIOLA

Ante mí:

Dra. María Sol Zuccolillo Garay de Vouga

Dr. JUAN CARLOS PAREDES B.
JUEZ
Tribunal de Apelación Civil y Comercial, 2da. Sala
Asunción

Eduardo Figueredo Giménez
Actuario Judicial
Trib. Apel. C y C 2da. Sala

SENTENCIA Nro. 51

Asunción, 12 de agosto de 2016

VISTO: por mérito que ofrece el acuerdo precedente y sus fundamentos, el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala.

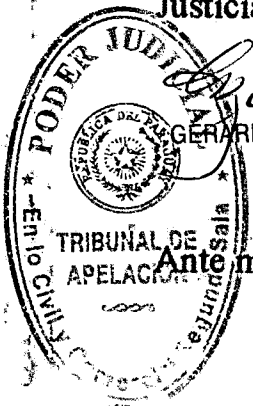
RESUELVE:

CONFIRMAR, la S.D. N.º 154 de fecha 16 de marzo de 2016.

COSTAS, imponerlas en el orden causado.

ANOTAR, registrar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de

Justicia.



Ante mí:

GERARDO BAEZ MAIOLA

Dra. María Sol Zuccolillo Garay de Vouga

Dr. JUAN CARLOS PAREDES B.
JUEZ
Tribunal de Apelación Civil y Comercial, 2da. Sala
Asunción

Eduardo Figueredo Giménez
Actuario Judicial
Trib. Apel. C y C 2da. Sala